

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1635/2021

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Gestión del
Territorio**

Fecha de presentación del recurso

20 de julio de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de septiembre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...El sujeto obligado contesta la solicitud en sentido negativo-inexistente, al señalar que no encontró registro de documentación relacionada con el fraccionamiento. No le cabe la razón al sujeto obligado...”(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Negativa****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información requerida, genere nueva respuesta en la que ponga a disposición del hoy recurrente la información solicitada en el formato en el que se encuentre y en caso de que la información resulte inexistente, agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis puntos 3 y 4 de la ley estatal de la materia**

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1635/2021**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1635/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 02 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 05688021.

2. Respuesta. El día 13 trece de julio del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través del Director de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 20 veinte de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 05481, 05482, 05485.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1635/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 06 seis de

agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1635/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1109/2021**, el día 06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, lo anterior a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación. Por acuerdo de fecha 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 11 once de agosto del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de

revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la notificación:	13/julio/2021
Surte efectos la notificación	14/julio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/julio/2021
Concluye término para interposición:	18/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/julio/2021
Días inhábiles	19 a 30 de julio de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, recibido con folios 05481, 05482 y 05485
- b) 03 Copias simples del oficio CGEGT/UT/1793/2021, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia
- c) 02 Copias simples de impresión de pantalla del sistema infomex

- d) 02 Copias simples de documental que en su parte superior se lee:
“FRACCIONAMIENTO PLAYAS DE VALLARTA”

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- e) Copia simple de solicitud de información con folio 05688021
f) Copia simple de oficio SIOP/TRANSPARENCIA/1434/2021, suscrito por la Coordinadora de Área Jurídica y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco
g) Copia simple de oficio CGEGT/UT/1793/2021, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia
h) 02 Copias simples de documental que en su parte superior se lee:
“FRACCIONAMIENTO PLAYAS DE VALLARTA”
i) Copia simple del escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa
j) Copia simple de impresión de pantalla del sistema infomex
k) Copia simple de oficio SEMADET No. E.TRANSP/475/2021, suscrito por el Director de Área Jurídica de los Consultivo y Contencioso de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Expediente relativo a la autorización del Fraccionamiento denominado "Playas de Vallarta", ubicado en el municipio de Puerto Vallarta. Dicho fraccionamiento fue autorizado por la Junta de Planeación del Gobierno del Estado, presumiblemente en la década de los ochenta. Adjunto documento...”sic

El sujeto obligado con fecha 13 trece de julio de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **NEGATIVO** de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

Resolutivo:

I.- Este sujeto obligado es competente para dar seguimiento a su solicitud.

II.- La información solicitada se gestionó con la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado sectorizada en la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

III.- En respuesta a su solicitud, dicha Secretaría realizó las gestiones correspondientes y hace de su conocimiento que, el sentido de la respuesta es NEGATIVA – INEXISTENCIA de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y de acuerdo a lo manifestado en el oficio SIOP/TRANSPARENCIA/1434/2021; por la Dirección General Jurídica de Infraestructura, a través de la Dirección de Tenencia de la Tierra Convenios y Regularización, puesto que informa que realizó una búsqueda en los archivos de la citada Dirección y no encontró registro de documentación relacionada con el fraccionamiento antes mencionado.

Si bien es cierto de conformidad a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, la Dirección de Tenencia de la Tierra Convenios y Regularización, cuenta con la atribución de estudiar, analizar y en su caso, proponer y elaborar los convenios de tolerancia para el uso de derecho de vía estatal, sin

embargo, después de una búsqueda se constató que no se encontró información respecto a lo petitionado dentro de la presente solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 07/17 emitido por el Órgano Garante Nacional de Transparencia, mismo que se transcribe a continuación:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...El sujeto obligado contesta la solicitud en sentido negativo-inexistente, al señalar que no encontró registro de documentación relacionada con el fraccionamiento. No le cabe la razón al sujeto obligado por dos motivos:

PRIMERO: El Fraccionamiento denominado “PLAYAS DE VALLARTA”, ubicado en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se autorizó por la Junta de Planeación del Gobierno del Estado, tal como se desprende del documento que se anexó a la solicitud de información, si bien es cierto que actualmente la dependencia denominada Junta de Planeación del Gobierno del Estado no existe dentro del organigrama de la H. Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio (No tiene esta atribución), en la década de los ochenta estaba regulada dicha Junta por la Ley Estatal de Fraccionamientos Urbanos, siendo el Órgano que da la autorización para dividir o fraccionar para su venta al público superficies existentes dentro del perímetro urbano de las poblaciones que cuenten ya con servicios de agua y drenaje, en el caso de que no exista la oficina técnica municipal de obras públicas, como fue en el caso del ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, es decir, la Junta General de Planeación del Estado daba la autorización de los fraccionamientos.

Así mismo determinara la anchura de las calles tanto principales como secundarias para la zona en que se pretende ubicar el fraccionamiento. Todas las obras de urbanización que deben ser ejecutadas en los fraccionamientos, se ajustaban a las especificaciones de la Junta General de Planeación y Urbanización del Estado, en caso de no existir la Oficina Técnica.

El fraccionamiento “PLAYAS DE VALLARTA” cumplió con los requisitos y entregó su documentación, el Presidente Municipal turnó los documentos a la Junta General de Planeación y Urbanización del Estado, haciendo un estudio integral del proyecto, emitiendo su dictamen de aprobación, dictando la resolución definitiva otorgando la autorización solicitada del fraccionamiento “PLAYAS DE VALLARTA”. Por lo expuesto se establece que si bien la secretaría de Desarrollo Urbano modificó su denominación a Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, dicha dependencia en el acto administrativo (entrega-recepción) que se realiza entre la extinción y creación de dichas autoridades debe tener en su resguardo todos los expedientes donde la Junta de Planeación del Gobierno del Estado autorizó fraccionamientos dentro de sus atribuciones.

SEGUNDO. El sujeto obligado no realiza una búsqueda exhaustiva, ya que se observa claramente que la autoridad no señala en que periodo realizó la búsqueda, cuando lo correcto es hacer la búsqueda desde la década de los ochenta, tal como señalo en mi solicitud. Y el sujeto obligado no expresa de cuando a cuando llevo a cabo la búsqueda de la información solicitada...”(SIC)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley manifestó lo siguiente:

4. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia realizó nuevas gestiones a través de los enlaces de transparencia de la SIOP y de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (en adelante “SEMADET”), por lo que, la primera, mediante oficio SIOP/TRANSPARENCIA/1525/2021 de fecha 23 de julio del presente año remitió las manifestaciones correspondientes, por lo que dicha Secretaría ratifica la información proporcionada en un primer momento, toda vez que con la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco (en adelante “Ley Orgánica”), se modificaron las denominaciones y atribuciones de algunas secretarías, por lo que con la entrega – recepción de archivos, no existe registro del expediente del fraccionamiento en cuestión, ya que en apego a los cambios anteriormente mencionados, se considera asunto de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Así mismo, el enlace hace mención de que se encuentra imposibilitada de entregar lo solicitado, puesto que la información es inexistente, ya que no cuenta con información

➡

relacionada en sus instalaciones, pues los servidores públicos adscritos a dicha secretaría, no tienen obligación alguna en resguardarla ni de contar con expedientes de autorizaciones de fraccionamientos, de acuerdo a sus atribuciones conforme a la Ley Orgánica y a su Reglamento interno.

Por otro lado, la SEMADET, mediante oficio E.TRANSP/475/2021 de fecha 28 veintiocho de julio del año en curso, informó que realizó gestiones con la Dirección Ejecutiva de Planeación, Ordenamiento Territorial y Gestión Urbana, el cual menciona que después de hacer una búsqueda dentro de los archivos, se desprendió que lo solicitado es información que data de la década de los 80's, correspondiente a un Departamento Estatal que actualmente no existe, por lo que cabía la posibilidad de que pueda ubicarse en los archivos de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, sin embargo la Secretaria anteriormente mencionada, declaró la inexistencia de la información.

Si bien es cierto, la SEMADET tiene facultades en materia de desarrollo urbano, también lo es que dicha secretaría no resguarda información que no fue generada por la misma pues con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en 2013, en el cual se modificaron, fusionaron, escindieron y extinguieron algunas dependencias de la Administración Pública Estatal, la SEMADET fue creada y se le adicionaron atribuciones tanto de la Secretaría de Desarrollo Rural como la de Desarrollo Urbano.

En ese sentido, el decreto antes mencionado estableció que se pasarían a las nuevas dependencias los asuntos que estuvieran en trámite, excluyendo tácitamente el traslado de los archivos de concentración o expedientes concluidos, por lo que exige a la Secretaría anteriormente mencionada, la obligación de resguardarlos, como en la especie pudo ser la autorización del Fraccionamiento denominado "Playas de Vallarta".

De lo anterior, se desprende que los documentos solicitados se refiere a un posible trámite realizado ante el Departamento de Planeación y Urbanización del Estado de Jalisco o la extinta Secretaría de Desarrollo Urbano, en la década de los 80's, fecha en que dicha Secretaría no tenía competencia para atender trámites de esa naturaleza, por lo que resulta evidente que no fueron emitidos ni recibidos a dicha dependencia, no tendiendo la obligación de resguardar información que no se generó o resguardó dentro de los archivos de la misma. Así también, resulta incongruente realizar una búsqueda tan antigua, cuando la existencia de dicha secretaría data del año 1989, año en que se creó la Comisión Estatal de Ecología, y que para el año 2000, se convierte a Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, hoy Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Dicho lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado de manera inicial, se advierte que la autoridad recurrida a través de la Dirección de Tenencia de la Tierra Convenios y Regularización, informó que después de realizar una búsqueda en sus archivos, no localizó registro de la documentación solicitada; aunado a lo anterior, señaló que de conformidad con el artículo 68 del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, la Dirección de Tenencia de la Tierra, Convenios y Regularización, cuenta con la atribución para el uso de derecho de vía estatal, sin embargo, después de realizar la búsqueda de la información solicitada, no se encontró la misma.

Sin embargo, aún y cuando el sujeto obligado cita el Criterio 07/17 emitido por el Órgano Nacional, de las constancias que integran el medio de impugnación que nos

ocupa, no se advierte las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se realizó la búsqueda, situación que no otorga certeza de la exhaustividad de la búsqueda a la parte recurrente.

Posteriormente a través de su informe de ley, el sujeto obligado **ratificó su respuesta inicial**, abundando su dicho inicial de la siguiente manera:

En relación a la presente solicitud de acceso a la información, se manifiesta que la misma fue gestionada con la Dirección Ejecutiva de Planeación, Ordenamiento Territorial y Gestión Urbana y la Coordinación General de Evaluación de Impacto Ambiental, quienes en su momento realizaron la búsqueda de la información respectiva, sin embargo, y que fue remitido a esa Unidad de Transparencia mediante el oficio SEMADET No. DJ/DJCC/417/2021, de fecha 13 de julio de 2021.

En dicho oficio de respuesta, por parte de la Dirección Ejecutiva de Planeación, Ordenamiento Territorial y Gestión Urbana, se informó lo siguiente:

*Al respecto se informa que después de la búsqueda dentro de los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Planeación, Ordenamiento Territorial y Gestión Urbana, se desprendió que lo solicitado es información que data de la década de los 80's, correspondiente a un **Departamento Estatal que actualmente no existe, cabe la posibilidad de que pueda ubicarse en los archivos de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública**, suponiendo sin conceder que, no hubiese agotado el procedimiento de depuración contemplado en la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.*

Aunado a lo anterior, resulta necesario realizar la siguiente precisión, a efecto de justificar la inexistencia del dictamen solicitado, ya que aún y cuando al día en el que se emite el presente, esta Secretaría tiene facultades en materia de desarrollo urbano, eso no significa que resguarde información que no fue generada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

a) Con fecha 27 veintisiete de febrero de 2013 dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, cuyo decreto entró en vigor el día 01 primero de marzo del año 2013 dos mil trece, abrogando según el Transitorio Séptimo del ordenamiento legal invocado, la anterior Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada mediante decreto número 13570, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 28 veintiocho de febrero del año 1989 mil novecientos ochenta y nueve, así como todas sus reformas y adiciones, que si bien es cierto fue abrogada mediante el Decreto número 27213/LXII/18, sirve de sustento a efecto de justificar la inexistencia de la información solicitada.

En consecuencia de lo anterior se modificaron, fusionaron, escindieron o extinguieron algunas dependencias de la administración pública estatal en ese momento, en razón de ello es que esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, fue creada y se le adicionaron la materia forestal, áreas naturales protegidas, así como de desarrollo regional (atribuciones que le fueron escindidas a la Secretaría de Desarrollo Rural), en materia de ordenamiento territorial, planeación urbana y fomento a la vivienda (atribuciones de la extinta Secretaría de Desarrollo Urbano, hoy llamada Secretaria de Infraestructura y Obra Pública (SIOP).

b) Asimismo el artículo Quinto Transitorio de la Ley en cita, estableció que "los asuntos en trámite ante las dependencia que se modifican, fusionan, escinden o extinguen en los términos de la presente ley pasarán a las nuevas dependencias, de conformidad con el presente Decreto o en los términos que determine el Gobernador del Estado".

*En seguimiento a lo anterior, el ordenamiento citado, estableció claramente que pasaran a las nuevas dependencias **los asuntos en trámite, entendiendo por estos los documentos vigentes y de ahí que la disposición normativa en cita al excluir tácitamente el traslado de los archivos de concentración o expedientes concluidos, exime a esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, la obligación de resguardarlos, como en la especie pudo ser la autorización del Fraccionamiento denominado "Playas de Vallarta" por la Junta de Planeación del Gobierno del Estado.***

De lo anterior, se desprende que los documentos solicitados se refiere a un posible trámite realizado ante el Departamento de Planeación y Urbanización del Estado de Jalisco o la extinta Secretaría de Desarrollo Urbano, en la década de los 80's, fecha en que esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial no tenía competencia para atender trámites de esa naturaleza, y por tanto, es que resulta evidente que no fueron emitidos ni recibidos esta Dependencia, dependiente de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, no teniendo la obligación de resguardar información que no generó o resguardó dentro de los archivos de la misma.

*En ese sentido, esta Secretaría se pronuncia en relación al agravio "PRIMERO", que no se resguarda información de la década de los 80's, toda vez que al momento de asignarse o establecerse nuevas atribuciones en materia de desarrollo urbano en el año 2013, por Ley estaba obligada a recibir **únicamente** la documentación en trámite y no así los expedientes concluidos y que además en la entrega recepción no se tiene registro de haberse recibido información tan antigua y que deriva de un Departamento Estatal que ya no existe.*

Finalmente, resulta totalmente incongruente que esta Secretaría realice un periodo de búsqueda desde los años 80's, cuando la existencia de esta Secretaría data del año de 1989, año en que se creó la Comisión Estatal de Ecología, es decir, el día 9 de Mayo de 1989, bajo el régimen de Organismo Público Descentralizado (OPD), con el objetivo sustancial fue el de elaborar planes y programas para la protección y restauración del equilibrio ecológico, así como el de promover la educación ambiental y convocar a la participación a los grupos sociales del Estado, a favor del medio ambiente y que para el año 2000, se crea la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (SEMADES), hoy Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (2013), motivo por el cual, el agravio SEGUNDO, es inoperante.

En ese sentido, se informa que esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, no tiene dentro de sus registros físicos y electrónicos la documentación relativa a la autorización del Fraccionamiento denominado "Playas de Vallarta", en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por la Junta de Planeación del Gobierno del Estado, por los motivos antes expuestos, así mismo.

Visto todo lo anterior, es notorio que el sujeto obligado reitera la inexistencia de la información, manifestando que la información no se encuentra en sus archivos; es preponderante señalar, que si bien es cierto, en su momento la extinta Junta de Planeación del Gobierno del Estado pudo haber autorizado el fraccionamiento del que se hace referencia, y que ciertas facultades con las que contaba dicha autoridad hoy inexistente, recaen sobre el sujeto obligado hoy recurrido, cierto es también, que de la búsqueda realizada por el sujeto obligado, aún y cuando señala que los asuntos que se encontraban en trámite ante las dependencias que se modificaron, fusionaron, escindieron o extinguieron en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estatal vigente en su momento, pasarán a las nuevas

dependencias; no se otorgó certeza de la búsqueda de la información al hoy recurrente; no obstante que el hoy recurrente hubiera señalado en la solicitud de información que **presumiblemente** el fraccionamiento hubiera sido autorizado en la época de los ochentas, el entonces solicitante no tiene la obligación de conocer las fechas exactas en las que se llevó a cabo tal autorización, por lo que, el sujeto obligado debió agotar los extremos del artículo 86 bis puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de otorgar certeza de la búsqueda realizada y en consecuencia la inexistencia de la misma, situación que no aconteció.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

(...)

3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información requerida, genere nueva respuesta en la que ponga a disposición del hoy recurrente la información solicitada en el formato en el que se encuentre y en caso de que la información resulte inexistente, agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis puntos 3 y 4 de la ley estatal de**

la materia. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, el sujeto obligado facultado para autorizar la autorización de fraccionamientos en la localidad señalada en la solicitud de información es el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta y que además, de las manifestaciones presentadas por el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, se señala que el Presidente Municipal en turno de dicho municipio, entregó a la Junta General de Planeación y Urbanización del Estado, información relacionada con lo requerido, por lo que resulta factible que dicho sujeto obligado cuente con copia de la información solicitada; consecuencia de lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, para que bajo el principio de sencillez y celeridad remita la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, a fin de que agote el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

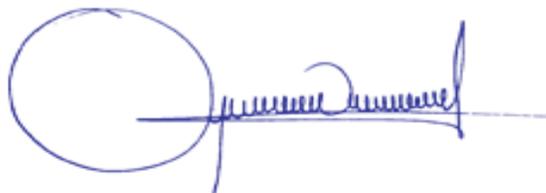
SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información requerida, genere nueva respuesta en la que ponga a disposición del hoy recurrente la información solicitada en el formato en el que se encuentre y en caso de que la información resulte inexistente, agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis puntos 3 y 4 de la ley estatal de la materia.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, para que bajo el principio de sencillez y celeridad remita la solicitud de información que da origen al presente medio de información al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, a fin de que agote el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1635/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 08 OCHO DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG